

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 01072
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00295-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado Sociedad AECSA con Nit. 830.059.718-5
ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 36.381
notificacionesprometeo@aecea.co
Demandado YULIAN PLAZA NARANJO con C.C. 16.927.226
yulianplaza2@gmail.com y yulianji@hotmail.es
SANDRA CAROLINA VALDERRAMA SOLIS con C.C. 31.713.343
sandravalderrama99@yahoo.es y
carolinavalderrama2@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. Nro. 890.903.938-8, en contra de **YULIAN PLAZA NARANJO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.927.226 y **SANDRA CAROLINA VALDERRAMA SOLIS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 31.713.343, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley. Así como la escritura pública No. 5207 de noviembre 20 de 2009, de la notaría Tercera del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca, que pesa sobre el 100% del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 378-162375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Por lo tanto, se procederá a su embargo y posterior secuestro.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. Nro. 890.903.938-8, y en contra de **YULIAN PLAZA NARANJO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.927.226 y **SANDRA CAROLINA VALDERRAMA SOLIS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 31.713.343, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.081.840) M/Cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 3265320035117, allegado como título ejecutivo.
 - 1.1. Por el interés moratorio pactado sobre la suma de mencionada en el numeral anterior, a la tasa de interés máxima legal permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. Por la suma **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$27.860.884) M/Cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 6210086047, allegado como título ejecutivo.

- 2.1. Por el interés moratorio pactado sobre la suma de mencionada en el numeral anterior, dese el día 04 DE FEBRERO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta la tasa señalada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. identificada con Nit. No. 830.059.718-5, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido, tener a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la Tarjeta Profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada de la sociedad AECSA.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. identificada con Nit. No. 830.059.718-5 y a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la Tarjeta Profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca de propiedad de los demandados YULIAN PLAZA NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.927.226 y SANDRA CAROLINA VALDERRAMA SOLIS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 31.713.343, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 378-162375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

OCTAVO.- ACEPTAR la AUTORIZACION en los términos de su otorgamiento, conferida por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en la hoja número 7 del documento "001. Escrito Demanda-Poder", del expediente digital.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76e150d944c6b6af512883b2ae9a55be7645fa583d2623ec3e66e15a8880335**

Documento generado en 08/09/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>